MODIFICATORIO 001 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nro. 1676 DE 2025

Entre los suscritos a saber: el señor **JUAN CARLOS ALFARO GARCIA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, Q., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7563591 de Armenia, Q., obrando en nombre y representación del Departamento del Quindío, en calidad de Secretario Jurídico y de Contratación, según Decreto de Nombramiento Nro. 007 del 1 de enero de 2024, y posesionado mediante Acta Nro. 89 del 12 de enero de 2024, quien se encuentra debidamente autorizado para celebrar el presente contrato conforme con las facultades otorgadas por el Sr. Gobernador **JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.006.347 de Armenia Q., quien actúa en nombre y representación del Departamento del Quindío conforme con el Acta de Posesión Nro. 001 del 01 de enero de 2024 emitida por la Asamblea Departamental del Quindío y acorde con la autorización y competencia contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que permite a los Gobernadores celebrar contratos tal y como lo dispone el numeral 3, literal b) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, ello en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 300 de la Carta Política, con en el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, y el artículo 104 de la Ordenanza 022 de 2014, *"por medio del cual se actualiza y adopta el estatuto orgánico del presupuesto del nivel central y sus entidades descentralizadas del Departamento del Quindío",* en el que señala: *"la afectación para las apropiaciones para gastos estará a cargo del Gobernador en el Departamento, del presidente de la asamblea departamental, del contralor en el organismo a su cargo, y del representante legal en las entidades descentralizadas como ordenadores. El Gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y jefes de dependencias en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con las normas vigentes y las necesidades del servicio"* (Negrilla fuera de texto), así como lo que al respecto ha venido estableciendo el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa 1, y teniendo en cuenta el Decreto de Delegación Nro. 00262 del 11 de enero de 2024, en uso de sus facultades legales y para todos los efectos previstos en el presente modificatorio Nro. 1 en calidad de CONTRATANTE, previa las siguientes consideraciones: a) Que entre **EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, a través de la Secretaría Jurídica y de Contratación, debidamente facultada para celebrar contratos, por una parte, y por otra parte **IVAN DARIO AGUIRRE FRANCO**, mayor de edad, identificado con C.C. 9.734.988, el día **20 de mayo de 2025**, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios PROFESIONALES No.1676 de 2025,el cual se inició el día 22 de mayo de 2025, cuyo objeto es: "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA PROYECCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN QUE ADELANTA LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**" .b) Que, el valor del contrato se pactó en **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.400.000)** incluido impuestos c) Que, el plazo de ejecución del contrato se pactó en un término de **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y en todo caso el acuerdo de voluntades a suscribir no podrá exceder la vigencia fiscal 2025. d) Que, a pesar de que a la fecha se ha estado cumpliendo de manera satisfactoria con el contrato anteriormente mencionado, se requiere adicionar el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.700.000) y prorrogar en TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, más al inicialmente señalado teniendo en cuenta que a la fecha, aún persiste la necesidad que dio origen al contrato suscrito, expuestas en la solicitud presentada por parte de la supervisión del contrato anexo al presente modificatorio. e) Que el contratista **IVAN DARIO AGUIRRE FRANCO, acepta que se elabore un Contrato Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios PROFESIONALES Nro. 1676 de 2025**, en los mismos términos aquí contenidos, el cual suscribió; f) Que se constata que, a la fecha, el contrato se encuentra vigente en su plazo de ejecución y no se ha adicionado en suma alguna de dinero, motivo por el cual se puede adicionar. Dando cumplimiento al parágrafo del Artículo 40 ley 80 de 1993. "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales", máxime que el valor a adicionar no supera el cincuenta (50%) por ciento del valor inicial del contrato expresado en SMMLV; g) Que, para asumir el valor de la adición

solicitada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4104 del 18 de julio de 2025, rubro 0304- 2.1.2.02.02.008-20 denominado *"servicios prestados a las empresas y servicios de producción"* por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.700.000)** h) Que la presente modificación cumple con los requisitos previstos en materia de adición, por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en su sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E), radicado 30689, en la que se indica: "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adiciones- por regla general-en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)"[1]. En consecuencia, de lo anterior se requiere suscribir el presente modificatorio en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Adiciónese el valor del contrato la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.700.000) ,** incluido IVA, impuestos o descuentos, por lo tanto, el valor del contrato quedará así:

> **CLÁUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato asciende a la suma de **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($11.100.000)** incluido IVA, impuestos o descuentos

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la forma de pago del contrato establecida en la cláusula 3ª de la minuta contractual la cual quedará así:

> ***CLÁUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO:*** El Departamento del Quindío cancelará el valor del futuro contrato, mediante TRES (03) PAGOS iguales cada 30 días calendario vencidos, cada uno por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.700.000)**, incluido IVA, impuestos o descuentos, previa presentación del informe de actividades ejecutadas durante cada mes de prestación de servicios o periodo prestado, en el que debe de constar la acreditación del pago de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, por el porcentaje señalado en la Ley.

CLAUSULA TERCERA: Prorrogar por el término de **TREINTA** (**30) DÍAS CALENDARIO** el plazo de ejecución establecido en la cláusula 4ª de la minuta contractual la cual quedará así:

> **CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN**: El plazo de ejecución del presente contrato será de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir

[1] **Consejo de Estado,** Sala de lo Contencioso Administrativo. **Sección Tercera**. Subsección C. Radicado 55.878 del 8 de agosto **de 2023**, M.P Guillermo Sánchez Luque. " 7. El Consejo de Estado ha señalado que la autorización general para contratar, en el caso de los departamentos, está contenida en la Ley 80 de 1993 (art. 11), en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (art. 110) y en la aprobación anual que hacen las asambleas departamentales del presupuesto general de la entidad territorial (art. 300.5). La autorización a que alude el artículo 300-9 de la Constitución solamente puede tener carácter excepcional y para los casos en que la ley lo exija expresamente. **Consejo de Estado**. Sala de lo Contencioso Administrativo. **Sección Tercera**. Subsección B. Radicado 67250. Fallo del 16 de agosto **del 2022**. M.P. Alberto Montaña Plata. "19. A fin de determinar el alcance del artículo 300, numeral 9, superior, corresponde, necesariamente, realizar una interpretación armónica de varias disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico relativas a la autorización de gobernadores para suscribir contratos. En primer lugar, la ya referida autorización general contenida en el Estatuto General de Contratación Pública permite a los gobernadores dirigir licitaciones y celebrar contratos. Además, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispone que el jefe de cada órgano tiene la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hace parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección; lo cual es aplicable a las entidades territoriales y, por tanto, a los gobernadores. Por último, el artículo 25, numeral 11, de la Ley 80 de 1993 señala expresamente que "las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación

de la suscripción del acta de inicio y cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y en todo caso el acuerdo de voluntades a suscribir no podrá exceder la vigencia fiscal 2025.

CLÁUSULA CUARTA: Modifíquese lo establecido en la **CLAUSULA DECIMA QUINTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL** en el sentido de incluir la disponibilidad presupuestal que soportará las obligaciones adquiridas en el presente contrato, el cual quedará así:

CLAUSULA DECIMA QUINTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL: El presente contrato se cancelará con cargo a los **Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nro. 4104 del 18 de julio de 2025,** correspondiente al rubro Nro. 0304-2.1.2.02.02.008-20 denominado **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCIÓN.**

CLÁUSULA QUINTA: Las demás estipulaciones contractuales contenidas en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 1676 DE 2025** continuarán vigentes y no sufren modificación alguna.

CLÁUSULA SEXTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 como las diferentes guías para el uso y manejo del Secop II para entidades Estatales y proveedores, la suscripción del contrato será realizada a través de los flujos de aprobación y firmas electrónicas establecidas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II, por lo tanto, su aprobación indicará expresamente que acepta todas las condiciones y obligaciones contenidas dentro del presente contrato.

Aprobación del contrato y Firma Electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los procesos de selección y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas que regulan y se aplican dentro del Sistema de Compras Públicas y por aquellos que rigen el comercio electrónico. Así las cosas, quien se inscribe en tal sistema, obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, la cual es **personal e intransferible**, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el presente contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos en el artículo 4º del Decreto 2364 de 2012, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante. En consecuencia, es posible detectar cualquier alteración no permitida posterior al momento de la firma o suscripción electrónica, gracias al sello y constancia de tiempo real que contiene el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II[2].

Proyectó: Johan Sebastian Pelaez Botero – Abogado Contratista SJYC
Revisó: Leidy Cecilia Valencia Camargo - Directora Administrativa de Contratación.
Aprobó: Juan Carlos Alfaro García - Secretario Jurídico y de Contratación

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf